Señores Magistrados de la Corte Constitucional Ciudad

S. E.

ASUNTO



Escrito de intervención en la acción pública de inconstitucionalidad. Norma acusada: Art. 247 de la Ley 1.564 de 2.012 (Código General del Proceso - CGP) (Demandantes: Salomón Blanco y Juan Gelvez).

Expediente No: D 11396.

Soy FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ, con C.C No. 79.991.882 de Bogotá. En esta ocasión actúo en nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, para presentar concepto sobre la demanda de la referencia, solicitando que se declare la ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos del Art 2 del Decreto 2067 de 1991 o en subsidio, se declare la EXEQUIBILIDAD del Art. 247 de la Ley 1.564 de 2.012 en adelante CGP)

## Norma demandada

La parte actora pretende la inexequiblidad del Art. 247 (parcial) del CGP que establece: "La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos", por considerar que vulnera el Art. 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso.

## II. Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos del Artículo 2° del Decreto 2067 de 1.991

Los requisitos de forma de toda demanda de inconstitucionalidad fueron precisados (entre otras) en la sentencia C 131 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero), encontrándose frente al Art. 2° numeral 3° del Decreto 2067 de 1.991, que es menester que el demandante exprese: "las razones por las cuales dichos textos (normas constitucionales) se estiman violados". Esto supone que un ineludible ejercicio argumentativo, que se justifica en la medida en que "allí se establecen unos requisitos mínimos razonables que buscan hacer más viable el derecho sin atentar en ningún momento contra su núcleo esencial". Por esta razón, esta carga procesal no se cumple cuando a pesar de aseverarse que una norma viola un precepto constitucional- no se expresan claramente los motivos, por lo que no se configura un verdadero cargo de inconstitucionalidad que permitan un examen de fondo (Sentencia C 363 de 14 de agosto de 1996, MP: Jorge Arango Mejía).

En la presente demanda de inconstitucionalidad, aunque se cumplen algunas exigencias de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 2.067 de 1991, relativos al señalamiento de las normas demandadas, el precepto constitucional infringido y la competencia de la Corte Constitucional para conocer del asunto, se pasa por alto el mandato del numeral 3, relativo a la expresión de las razones por la cual, el texto se encuentran vulnerado. A pesar de que el actor destinó un aparte en su demanda denominado "II. Normas constitucionales infringidas", no se ve un verdadero desarrollo argumental que permita conocer la razón por la cual – a juicio del demandante – la norma demandada vulnera el Derecho al Debido Proceso.

En efecto, la exposición de los demandantes (comprendida entre la pagina 1 a la 6 de la demanda) consiste en la transcripción del texto del artículo 29 de la Constitución (p. 1), la reproducción literal y el comentario de la Ley 527 de 1999 en relación con el concepto y validez jurídica de los mensajes de datos (pp. 3 al 4), así como el funcionamiento de un correo electrónico, sus componentes y sus requisitos (pp. 5 y 6). De esta manera, la ausencia de una verdadera confrontación argumental entre el contenido del Art 247 del CGP y el Artículo 29 de la Constitución, impiden al juez constitucional, establecer las razones concretas por las que la ley demandada resulta contraria al ordenamiento constitucional. Se destaca también que si —en gracia de discusión- la norma demandada fuese contraria al contenido de la Ley 527 de 1999, ello no tendría trascendencia constitucional capaz de generar su inexequibilidad, como pareciera indicar la parte actora.

Recábese entonces la parte actora no cumple su carga de expresar las razones por las cuáles encuentra configurada la deprecada "inconstitucionalidad" por lo que solicito se declare la INEPTITUD DE LA DEMANDA, al adolecer del requisito establecido en el Artículo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 1.991.

## III. Sobre la exequibilidad de la norma

En caso de que la Corte Constitucional decida emprender el examen de constitucionalidad de la norma acusada, se relacionan a continuación, las razones por las que se debe considerar exequible.

La norma demandada (Art. 247 del CGP) dispone que "serán valorados como mensaje de datos los documentos que hayan sido aportado en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibido, o en algún formato que lo reproduzca con exactitud" y que "La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos".

El alcance de esta norma no es novedoso en el ordenamiento jurídico colombiano, pues recoge lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y se armoniza con la regulación del CPC y del mismo CGP. Así, desde la primera ley, es claro que el mensaje de datos (ej, correo

electrónico), tiene validez jurídica (Art. 5) y la información allí contenida debe valorarse como prueba documental con independencia del soporte (electrónico o físico) en el que se encuentre (Arts. 5 y 10). De otro lado, ya desde el CPC (Art. 251) se había dispuesto que todo objeto mueble de carácter declarativo o representativo debe ser considerado como documento, por lo que, el mensaje de datos ya se consideraba como tal y el CGP lo considera explícitamente como documento (Art. 243).

Así pues, la norma demandada al establecer que la simple impresión en papel del mensaje de datos se debe valorar como documento, simplemente reitera la regla de que "con de documento". De esta manera, le es aplicable el régimen de presunción de autenticidad falsedad, el desconocimiento de documentos (Arts. 269 al 273 del CGP) y demás normas de 'aportar el documento', 'ejercer su contradicción' o debida valoración, por lo que no existe ninguna afrenta al debido proceso.

Finalmente, se deben dejar claros los yerros conceptuales del actor en torno al entendimiento de la norma mencionada, los que, además nada tiene que ver con el debido proceso.

Así, cuando el legislador procesal establece que el mensaje de datos es prueba documental y que se puede llevar en papel impreso, ello no implica que se deroguen los requisitos de confiabilidad, conservación o forma de identificación a su iniciador que establece la Ley de comercio electrónico para su mejor valoración, como considera erradamente la parte actora (p. 2), pues se reitera que esta norma simplemente está indicando que el mensaje de datos se puede aportar en un papel impreso, lo que no incide en su presunción de autenticidad, en la posibilidad de controvertirlo ni en la forma de valorarlo.

Tampoco implica, como erradamente afirma el actor que: "es imposible controvertir un mensaje de datos, impreso en un papel, ya que la información presentada en este es bastante factible de modificar o suprimir, quedando para la contraparte imposible demostrar su no originalidad". Esta afirmación es inexacta y errada pues el mensaje de datos (impreso o no) es un documento y entra al proceso amparado de la presunción de autenticidad, de manera que si la contraparte quiere demostrar que no es auténtico, podrá utilizar la tacha de falsedad o su desconocimiento, como lo haría frente a cualquier documento. De otro lado, se aclara que cualquier documento, público o privado, original o en copia, impreso o en soporte digital, es susceptible de modificación, por lo que este hecho en nada influye en el juicio de constitucionalidad de una norma que simplemente afirma que por ejemplo, un correo electrónico se puede aportar en un papel impreso o en formato electrónico

## Conclusión

Por los motivos expuestos, solicito que se declare la ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos del Art 2 del Decreto 2067 de 1991 o en subsidio, se declare la EXEQUIBILIDAD del Art. 247 de la Ley 1.564 de 2.012.

Cordialmente,

FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ

Profesor de la Universidad Externado de Colombia

CC No. 79.991.881

TP No. 120.828 del CS de la J